

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA:</b>	322
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00102 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA C.C.43.425.469 en calidad de cónyuge sobreviviente LUZ GLADYS LOTERO MEJÍA C.C. 43.602.367 EDWIN ALEXANDER LOTERO MEJÍA C.C.1.037.598.886 SALOME Y CAMILA ESPINOSA LOTERO menores de edad representadas legalmente por su padre WILLIAM ALONSO ESPINOSA VELÁSQUEZ C.C. 98.535.472 CARLOS ESTEBAN LOTERO ORTIZ C.C.1.020.478.766
<b>Demandados-Herederos</b>	DALILA ESTRADA C.C. 43.730.654 en representación del menor CARLOS JOSUÉ LOTERO ESTRADA en calidad de hijo del causante
<b>Causante:</b>	AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA, quien en vida se identificaba con C.C. 15.455.200
<b>Decisión:</b>	Aprueba Trabajo de Partición y adjudicación

En el proceso de la referencia los abogados JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ y JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO en calidad de apoderados de los herederos y partes intervinientes dentro del proceso, fueron designados como partidores dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el pasado 06-04-2022, conforme al poder que los faculta y a la designación que hizo el despacho en dicha diligencia presentaron el respectivo trabajo de partición y adjudicación el pasado 25-05-2022, renunciando a términos de traslado y ejecutoria, razón por la cual al venir ajustada a derecho se procederá a su aprobación.

### ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto del doce (12) de marzo de 2021, se declaró abierta y radicada la sucesión intestada del causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO, fallecido el 20 de enero de 2021 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, reconociendo a MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 43.425.469 como cónyuge sobreviviente del causante; en esa misma providencia, se reconoció en calidad de hijos del causante a LUZ GLADYS LOTERO MEJÍA con C.C. 43.602.637 y a EDWIN ALEXANDER LOTERO MEJÍA con C.C. 1.037.598.886, teniendo en cuenta el fallecimiento de MARY LUZ LOTERO MEJÍA el 18-11-2011, -hija del causante-, se reconoció en representación de esta a las menores de edad

SALOME ESPINOSA LOTERO con NUIP 1025767449 y a CAMILA ESPINOSA LOTERO con NUIP 1040571207, representadas legalmente por su padre WILLIAM ALONSO ESPINOSA VELÁSQUEZ con C.C. 98.535.472.

De igual forma y ante el fallecimiento de CARLOS AUGUSTO LOTERO MEJÍA el 22-07-2006, hijo del causante, se reconoció en representación del mismo a su hijo mayor de edad CARLOS ESTEBAN LOTERO ORTIZ con C.C.1.020.478.766.; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios

Se citaron a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y conforme lo ordena el art 490 del C.G.P. en concordancia con el art 108 Ibidem, mediante publicación en el sistema de emplazados de la Rama Judicial TYBA se citó a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA y la señora MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA.

De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requirió notificar al menor de edad CARLOS JOSUÉ LOTERO ESTRADA con NUIP 1025890385 representado legalmente por su madre DALILA ESTRADA con C.C. 43.730.654 en calidad de hijo del causante, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, quien mediante escrito presentado a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento como heredero y el beneficio de amparo de pobreza, razón por la cual mediante auto del 14-07-2021 se reconoció como heredero a CARLOS JOSUÉ LOTERO ESTRADA en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, representado dentro del proceso por su madre al ser menor de edad concediéndose el beneficio de amparo de amparo de pobreza tal y como lo solicitó.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 490 del Código General del Proceso, se surtió en forma legal el llamamiento por edicto a los interesados en la sucesión que nos ocupa, y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA y la señora MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA el cual fue ingresado en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial el 13 de marzo de 2021, lo que dio paso a la verificación de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 06 de abril 2022.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y habiéndose allegado al proceso el paz y salvo emitido por la DIAN, y presentado el trabajo de adjudicación por los partidores designados dentro del trámite en calidad de apoderados de los herederos y partes intervinientes dentro del proceso, esto es, los abogados JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ y JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO, quienes de mutuo acuerdo y conforme a sus facultades y autorizados por el despacho, presentaron al proceso el respectivo trabajo de partición y adjudicación el pasado 25-05-2022, renunciando a términos de traslado y ejecutoria solicitando se emitiera sentencia, razón por la cual ,dispone este Despacho Judicial emitir la decisión de fondo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

Del análisis pormenorizado de las diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizoran irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Del examen minucioso del trabajo de adjudicación de bienes presentado por los partidores designados y autorizados por el despacho conforme a sus facultades, los abogados JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ y JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO, quienes aportaron el respectivo trabajo de partición y adjudicación, se tiene que el mismo se basó en el inventario de activos y pasivos aprobados en audiencia del pasado 06-04-2022.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que el mismo se ajusta a derecho, como quiera que consulta los derechos de los herederos y cónyuge sobreviviente a los acules se les adjudican los activos, y se efectuó con apego al inventario de bienes y deudas aprobado en el proceso, liquidando la sociedad conyugal existente entre el causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA y MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA y la sucesión intestada, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación, de conformidad con el artículo 1374 y ss CC. y 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ORDENARÁ CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, PROTOCOLIZAR la presente decisión en las diferentes oficinas de registro de Instrumentos Públicos y en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la regla 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL y de la HERENCIA (sucesión intestada) de AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N.º 15.455.200; donde se adjudican los bienes a MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA con C.C. 43.425.469 en calidad de cónyuge sobreviviente, y a LUZ GLADYS LOTERO MEJÍA C.C. 43.602.367 y EDWIN ALEXANDER LOTERO MEJÍA C.C.1.037.598.886 en calidad de hijos del causante, SALOME Y CAMILA ESPINOSA LOTERO menores de edad representadas legalmente por su padre WILLIAM ALONSO ESPINOSA VELÁSQUEZ C.C. 98.535.472 en calidad de nietas,

CARLOS ESTEBAN LOTERO ORTIZ C.C.1.020.478.766 en calidad de nieto del causante y CARLOS JOSUÉ LOTERO ESTRADA representado legalmente por su madre DALILA ESTRADA C.C. 43.730.654 en calidad de hijo del causante.

**SEGUNDO:** TENER por liquidada la SOCIEDAD CONYUGAL existente entre el causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N.º 15.455.200 y MARÍA DEL CARMEN MEJÍA MONTOYA con C.C. 43.425.469.

**TERCERO:** CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre los inmuebles con F.M.I 01N-325131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y N.º 029-20906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia de propiedad del causante AGUSTÍN ANTONIO LOTERO TABORDA con C.C. 15.455.200, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio por la secretaría del despacho y se remitirá a las oficinas correspondientes, y conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACIÓN DE LAS MISMAS SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, se recuerda que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la citada Instrucción Administrativa.

El diligenciamiento del oficio se hará por parte del correo institucional del Juzgado con copia al correo electrónico del solicitante, para que realice el diligenciamiento y seguimiento correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN y DE ESTA PROVIDENCIA en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con F.M.I 01N-325131 y 01N-5028609 y de Sopetrán-Antioquia N.º 029-20906 en lo que tiene que ver con dichos inmuebles, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio al cual se le adjuntará copia auténtica del trabajo de partición y en las demás entidades que correspondan con respecto al certificado de depósito a término ordinario N.º 5023934.

**QUINTO:** PROTOCOLIZAR la presente decisión en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, una vez efectuada la inscripción antes ordenada, de lo cual deberá aportarse constancia para que obre en el expediente.

**SEXTO:** PROCÉDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

*Contra esta decisión no procede recurso de apelación.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f828389a6104f2be198b1c0d055eb1fdd0e935ce7a92c8318c9a83c48e10753**

Documento generado en 17/11/2022 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**